

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		008		Fecha:		31/01/2022		Página:		1			
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 1998 00468		Liquidación Sucesoral		ROMULO ANZOLA MUÑOZ		-----		Auto de obediencia al Superior Se ordena remitir, con destino al Superior, copia de la mencionada providencia y de aquella otra que en esa misma fecha se profirió dentro del presente asunto con el propósito de acreditar el cumplimiento del referido fallo de tutela		28/01/2022			
11001 31 10 005 2017 00739		Verbal Mayor y Menor Cuantía		PILAR ANGARITA RUEDA		JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS		Auto que aclara, corrige o complementa providencia Se precisa que la fecha de su continuación es el 2 de febrero de 2022, a la hora de las 2:30 p.m.,		28/01/2022			
11001 31 10 005 2020 00190		Verbal Mayor y Menor Cuantía		YORLEN ARIZA MENESES		SEGUNDO LUIZ FIGUEROA SARASTY		Audiencia de fallo ADECUA TRÁMITE. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA		28/01/2022			
11001 31 10 005 2020 00444		Verbal Sumario		ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA		CARLOS ALFONSO CHAVARRO MELENDEZ		Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA. CONTROLAR TERMINOS		28/01/2022			
11001 31 10 005 2020 00493		Especiales		OSCAR JAVIER GOMEZ PEÑA		DIANA MILENA MORA SILVA		Auto que resuelve reposición Adecúa recurso. Se ordena correr traslado de la solicitud elevada por la apoderada demandante a la amparada y su abogado designado por el término de tres (3) días		28/01/2022			
11001 31 10 005 2021 00353		Ordinario		OLGA ANGEL SALCEDO		CATALINA ANGEL LONDOÑO		Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA		28/01/2022			
11001 31 10 005 2021 00353		Ordinario		OLGA ANGEL SALCEDO		CATALINA ANGEL LONDOÑO		Auto que reconoce apoderado CONTROLAR TERMINOS		28/01/2022			

ESTADO No.		008		Fecha:		31/01/2022		Página:		2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación				Fecha Auto	Cuad.		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **1998 00468 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2022 -comunicada mediante correo electrónico de 26 de enero siguiente-, por la cual amparó los derechos fundamentales del señor Benigno Rodríguez González, y ordenó que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, se decida lo correspondiente a la renuncia presentada por el quejoso respecto del poder conferido.

En consecuencia y teniendo en cuenta que mediante auto de 20 de enero del año en curso se emitió el pronunciamiento requerido frente a dicho pedimento, se ordena remitir, con destino al Superior, copia de la mencionada providencia y de aquella otra que en esa misma fecha se profirió dentro del presente asunto con el propósito de acreditar el cumplimiento del referido fallo de tutela. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 1098 00468 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886fdfce22051769e3e44f84cc44fb1562169defdf9e4290c35cb0769cf8f0e9**

Documento generado en 28/01/2022 03:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00353** 00

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Pedro Albertho Pérez Duran para actuar como apoderado judicial de las demandadas, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrán notificadas por conducta concluyente a las señoras Catalina Ángel Londoño y Patricia Ángel Londoño, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [pedroalbertho@gmail.com]. Contrólense términos.

Se le requiere al prenombrado apoderado judicial del demandado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00353 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ff86c1def5dd6935fe51e87914b329576086f680d4f4a13e1c9bef0b8b3478**

Documento generado en 28/01/2022 03:10:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00353** 00

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial de la demandada incoó contra el numeral 4º del auto de 30 de junio de 2021, por el cual ordenó la práctica de la prueba de ADN al grupo conformado por los demandantes, las demandadas, y la señora Ana Beatriz Londoño Pinzón, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la referida decisión, se advierte de entrada que no le asiste razón al recurrente, frente al presunto desacierto en que se incurrió al haber extendido la prueba de ADN a la progenitora de las aquí demandadas.

En efecto, ha de recordarse que, para establecer la filiación, se han establecido criterios científicos que, *prima facie*, busca definirla a través de la práctica de la prueba de ADN, de donde se sigue que el porcentaje de probabilidad debe llegar siquiera al tope del 99,99%; y además de ser obligatoria, otorga un amplio margen de seguridad sobre los antecedentes genéticos de una persona, como lo establece la ley 721 de 2001. Por eso los protocolos para la práctica de la prueba genética, en pro de reconstruir el perfil, donde se requiere que dicha evaluación se realice al grupo familiar, según sea el caso. De ahí que, según la guía de prueba de ADN del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dicha prueba ha de realizarse al “*padre o madre, el supuesto hijo o hija y la madre biológica (trío)*”, y para la reconstrucción del perfil genético del caso, se extiende también a los “*hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a)*”.

2. Así, de cara a lo anterior, y contrario a lo expresado en la censura de la providencia, muy pertinente resulta la comparecencia de la progenitora para

determinar el perfil genético que se busca respecto Alfonso Ángel Díaz, como un requisito indispensable en esta clase de procesos, circunstancia que permite colegir la justeza de la decisión atacada, sin que aquellos argumentos expuestos por el recurrente puedan dar lugar a revocarla, por lo que se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto recurrido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00353 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab4c5742994034ce7b3ba262c5dc09edb568a26341b76ea38a0e840cae6c41c**

Documento generado en 28/01/2022 03:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00493 00**

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra el auto proferido el 28 de octubre pasado, de no ser porque se advierte que el objeto de la recurrente es la revocatoria de la designación del abogado en amparo de pobreza reconocido en favor de Diana Milena Mora Silva, solicitud que, sin embargo, ha de ser resuelta conforme al trámite específico para tal fin (art. 158 c.g.p.).

Así las cosas, se procede a adecuar el recurso de reposición formulado (. art. 318, párrafo, *ibídem*) y, en su lugar, se ordenará correr traslado de la solicitud elevada por el extremo actor por el término de tres (3) días, a efectos de que la señora Diana Milena Mora Silva y el abogado, Fredy Cantor Marín, designado en amparo de pobreza, alleguen las pruebas que consideren pertinentes para debatir las razones alegadas por el demandante.

En mérito de lo expuesto, se ordena correr traslado de la solicitud elevada por la apoderada demandante a la amparada y su abogado designado por el término de tres (3) días, conforme al artículo 158 del c.g.p. Por secretaría, contrólase el término indicado en proveído de 28 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la decisión sobre la terminación del amparo no da lugar a suspender los términos para contestar la demanda y/o formular excepciones.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00493 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb64d58e356a3c5b859912230ae5d519ab07f0bfa91a575c6cb27e0b8d9ccaa**

Documento generado en 28/01/2022 03:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal Sumario, 11001 3110 005 **2020 00444 00**

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial de la demandante interpuso contra el auto proferido el 13 de octubre de 2021, por el cual se reconoció a la apoderada judicial del extremo demandado, y se tuvo notificado por conducta concluyente al señor Carlos Alfonso Chavarro Meléndez, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente y al abordar el estudio del reparo formulado contra la mencionada decisión, se advierte de entrada la improsperidad de la censura frente a la extemporaneidad de la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandado, como que el correo electrónico mediante el cual se adujo “*notificar*” a la pasiva, no le fue remitido de manera directa, sino que tenía como destinatario este funcionario judicial, lo que de suyo permite inferir que dicho memorial sólo surtió efectos para el impulso de éste trámite, teniendo en cuenta la carga impuesta por auto de 7 de septiembre de 2021 (por el cual se le requirió notificar al extremo pasivo so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito). Por ende, al intentar surtir el acto de enteramiento a través de un mismo correo electrónico, le resta eficacia al mismo, por ser difusa para su receptor.

Con todo, y si en gracia de discusión se tuviere en cuenta la comunicación que se remitió de manera conjunta, debe decirse que aquella no cumple con los lineamientos establecidos jurisprudencialmente para tener por surtida tal actuación, específicamente, en cuanto a que “*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Sent. C-420/20, por la cual se declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del artículo 8º del decreto 806 de 2020), por lo que de reconocerse efecto procesal alguno a esa gestión procesal, y disponer de la respectiva contabilización de términos para que la parte pasiva ejerza su derecho a la defensa, además de dar paso a la invalidez de lo actuado y entorpecer el normal desarrollo del asunto, desconocería los derechos del debido proceso, y aquellos otros de contradicción y defensa, incluso aquel relativo al acceso a la administración de justicia que asiste a quienes hacen parte de esta clase de

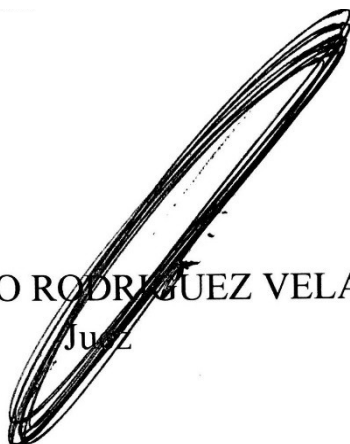
actuaciones judiciales, por lo que esos planteamientos no pueden ser de recibo.

3. Así las cosas, como la providencia fustigada se encuentra ajustada en cuanto a derecho, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado. Así mismo, denegar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por ser improcedente al tratarse de un proceso de única instancia.

Por secretaría, contrólense los términos establecidos en el proveído de 13 de octubre de 2021, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00444 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f4143a8a9117fc56a180db6529fcc32356bc15af3778be8dda1c05fe7a3f77**

Documento generado en 28/01/2022 03:10:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2017 00739 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el acta de la audiencia que dentro del presente juicio fue llevada a cabo el 7 de diciembre de 2021, para precisar que la fecha de su continuación es el **2 de febrero de 2022**, a la hora de las **2:30 p.m.**, como de esa manera se anunció de viva voz en dicha oportunidad. Por tanto, Secretaría proceda de conformidad, y comunique esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica. Déjese constancia.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00739 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b644d94dccd415099a10ef910eb99b82b1020a08b7ed4eb6d2916d0a3828b3b0**

Documento generado en 28/01/2022 03:10:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>